

(Artículo publicado en el No. 2 de la Revista Ideario, 2007, ITESM-CEM)

Alcances del Acuerdo Global México-Unión Europea con relación al Sistema Jurídico Mexicano

Luis Antonio Huacuja Acevedo*

Aunque la vinculación de nuestro país con la Comunidad Europea y sus Estados miembros se remonta a hace varias décadas y ha estado acompañada por la relación birregional con el resto de América Latina¹, la firma del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación, en diciembre de 1997², significó un parteaguas de importantes magnitudes para la relación bilateral.

La firma del también llamado Acuerdo Global, convirtió a México en el primer país en tener acuerdos de libre comercio con los dos bloques económicos más importantes del mundo y para la Unión Europea constituyó el tratado internacional más ambicioso celebrado hasta entonces con un país tercero.

Pero más allá del significado económico del acuerdo con la Unión Europea, habría que hacer énfasis en el contenido mismo del acuerdo, que además de la liberalización comercial, incluye el diálogo político y la cooperación, como los tres pilares sobre los cuales se sustenta el Acuerdo Global.

De igual manera, es preciso destacar que al Acuerdo Global se le atribuye la categoría de tratado internacional de cuarta generación, al incluir dentro de las prioridades de la relación el compromiso de *respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales*³, por medio de la denominada “cláusula democrática”.

Es importante hacer notar que la cláusula democrática, acusada por la supuesta y malentendida injerencia en nuestra soberanía nacional, va más allá de lo declarativo, ya que, en términos del artículo 58.2, b) del acuerdo, se faculta a cualquiera de las partes para denunciar dicho acuerdo en caso de incumplimiento de los compromisos en materia de respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 1⁴.

Otra de las particularidades del tratado con la Unión Europea, que dan cuenta de su dinamismo y posibilidades evolutivas es, sin duda, su estructura institucional, consagrada en el Título VII del Acuerdo Global, por el que se crea un Consejo Conjunto, un Comité Conjunto y se establece la posibilidad de crear Comités especiales.

* Responsable del Programa de Estudios sobre la Comunidad Europea en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM y coordinador del Subproyecto de investigación “El Derecho mexicano a la Luz de las Relaciones Internacionales”. Es Candidato a Doctor por el Institut Universitari d’Estudis Europeus de la Universidad Autónoma de Barcelona. Cuenta con una Maestría en Derecho Público por la misma universidad y con un posgrado en Unión Europea por el *College of Europe*.

¹ **La Unión Europea y México**, Delegación de la Comisión Europea en México, 1995, pp. 23-31.

² Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000, y en vigor desde el 1 de octubre de ese mismo año.

³ Artículo 1 del **Acuerdo Global México-Unión Europea**.

⁴ *Vid.* Degrelle, Orlane, “La Cláusula Democrática del Acuerdo Global entre México y la Unión europea: ¿Cómo influyen las normas de derechos humanos en el ámbito de las relaciones Internacionales?”, en: Lebrija, Alicia y Sberro Stephan, coords. **México-Unión Europea. El acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación. Sus aspectos fundamentales**, M.A. Porrúa, México, 2002, pp. 67 y ss.

El Consejo Conjunto, que reúne a representantes del Consejo de la Unión Europea y del gobierno de México⁵, se constituye como la autoridad encargada de supervisar la aplicación del Acuerdo Global, y está asistido, a nivel de altos funcionarios, por un Comité Conjunto⁶, además de la posibilidad de los Comités especiales u organismos que se crean para facilitar las tareas al Consejo Conjunto en temas específicos.

Sin duda habría que recalcar el carácter vinculante u obligatorio de las decisiones del Consejo Conjunto⁷ que integra, a su vez, una característica singular del acuerdo, que resulta ineludible para ambas partes en el cumplimiento de sus respectivos compromisos, en atención al principio *pacta sunt servanda* a que se refiere el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁸.

No menos importante resulta lo dispuesto en el artículo 50 del acuerdo, relativo a la solución de diferencias, que se complementa con lo dispuesto en el Título VI de la Decisión del Consejo Conjunto 2/2000⁹, sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Ahora bien, para comprender los alcances del Acuerdo Global México-Unión Europea, a la luz de nuestro sistema jurídico, es importante remitirnos al criterio vigente, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al artículo 133 constitucional¹⁰, que establece que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano con respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, implica que aquellos compromisos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y que estén de acuerdo con nuestra Carta Magna, forman parte integrante de nuestro Derecho Interno¹¹, que es el caso del Acuerdo Global México-Unión Europea.

En este punto, sin embargo, nos enfrentamos a la problemática de lo que se conoce como la armonización de los tratados internacionales con nuestro derecho interno, que implica, en el caso del Acuerdo Global México-Unión Europea, la aplicación directa de las disposiciones asumidas por nuestro país; dificultad que queda perfectamente ilustrada con motivo de la primera y única controversia legal que hasta ahora se ha planteado a nivel bilateral, con motivo de las cuotas compensatorias impuestas de manera unilateral por el gobierno mexicano al aceite de oliva europeo.

⁵ A la fecha, el Consejo Conjunto se ha reunido 5 veces: en Bruselas, en 2001 y 2002; en Grecia, en 2003; en Luxemburgo, en 2005, y en Santo Domingo, en 2007. Página de Internet consultada el 6 de julio de 2007: <http://portal.sre.gob.mx/belgica/index.php>

⁶ A la fecha, el Comité Conjunto se ha reunido 6 veces: En Bruselas, en 2001, 2003 y 2005; en Puebla, en 2002, y en México, D.F. en 2004 y 2006. **Idem**.

⁷ Artículo 47 del **Acuerdo Global México-Unión Europea**.

⁸ Firmada en Viena el 23 de mayo de 1969 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 1988.

⁹ Publicada en el **Diario Oficial de las Comunidades Europeas** L 157/10, el 30 de junio de 2000.

¹⁰ Criterio ratificado en sus términos en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebradas los días 12 y 13 de febrero de 2007.

¹¹ **Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. Novena Época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página 46.

Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2005¹², el gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Economía, determinó imponer cuotas compensatorias a las importaciones de aceite de oliva procedentes de la Unión Europea, principalmente del Reino de España y de la República Italiana, bajo el argumento de que, con motivo de los apoyos comunitarios a los productores agrícolas, tales importaciones se efectuaron en condiciones de subvención de precios y afectaron a la industria mexicana del ramo.

Es sabido que, con motivo de la Política Agrícola Común, la Unión Europea otorga importantes apoyos al sector agrícola, sin embargo, para que dichos subsidios puedan hacerse valer como causa de imposición de cuotas compensatorias, en primer término, se tendría que demostrar, tanto la relación causal entre los apoyos mencionados y su reflejo en el precio final de importación, como la afectación al ramo industrial en el país de destino¹³ y, en segundo lugar, tales cuotas compensatorias habrían de estar, en su caso, precedidas de un análisis bilateral y búsqueda de una solución, en el seno del Acuerdo Global y de conformidad con lo que establece el artículo 58.1 del mismo.

Así las cosas, y no obstante los infructuosos intentos de impedir la medida impuesta por el gobierno mexicano de manera unilateral, el 31 de mayo de 2006, la Comunidad Europea presentó la reclamación correspondiente en contra del gobierno mexicano, ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, con motivo de la imposición, por parte de México, de medidas compensatorias definitivas sobre las importaciones de aceite de oliva procedente de la Comunidad Europea¹⁴.

Dicha reclamación y la solicitud de celebración de consultas por parte de la Unión Europea en contra de las medidas del gobierno mexicano, se sustentaron, entre otras, en la violación a lo dispuesto por diversas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Acuerdo sobre Agricultura; todos de la OMC¹⁵.

Llama poderosamente la atención que, ni la parte mexicana ni la europea hayan invocado ni hecho referencia al Acuerdo Global México-Unión Europea, no obstante se violentaron algunas de sus disposiciones, como por ejemplo las relativas a las medidas y gravámenes de efecto equivalente, *anditumping* y cuotas compensatorias a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del artículo 5; las concernientes al acercamiento entre las partes y, en su caso, la obligación recurrir al Consejo Conjunto como entidad supervisora de la aplicación del acuerdo, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 y siguientes, así como lo anteriormente señalado con respecto al artículo 58.1.

Sin embargo, más allá de la demostración o no de las condiciones de competencia desleal señaladas, o del correcto análisis del daño presumiblemente causado a la industria mexicana del ramo, así como de la acreditación de la causalidad habida entre el subsidio que la Unión Europea otorga a la producción agrícola y su reflejo en el precio final de exportación del aceite de oliva europeo, lo cierto es que, en todo caso, tal

¹² Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de agosto de 2005.

¹³ Artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y Artículo VI del GATT, **Organización Mundial de Comercio: Los Textos Jurídicos**. Los Resultados de la Ronda Uruguay y de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Secretaría General, Ginebra, Suiza, 2003.

¹⁴ www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds341_s.htm Página consultada el 6 de julio de 2007.

¹⁵ **Idem**.

diferencia estuvo en condiciones de dilucidarse a través de los causes institucionales establecidos por las partes en el Acuerdo Global México-Unión Europea.

Sin embargo, al actuar el gobierno mexicano de manera unilateral y poco reflexiva, pasó por alto las obligaciones de aquél frente a su socio comercial europeo, desatendiendo las disposiciones del Acuerdo Global México-Unión Europea, violentando, además, las disposiciones de los acuerdos generales suscritos por México en el seno de la OMC y, en consecuencia, dejando México en franca vulnerabilidad frente a la acción de la Unión Europea ante dicha organización, lo que coloca a nuestro país, innecesariamente, en una posición incómoda en lo económico y vergonzosa en lo político por falta de conocimiento de las implicaciones de los compromisos internacionales para el Estado mexicano, que afectará, muy probablemente, y de manera indirecta, a los productores mexicanos de aceite de oliva y, por supuesto, al consumidor final.

El caso del aceite de oliva, que probablemente se resuelva a finales del presente año, no es un precedente sano, ni para México, ni para la relación con la Unión Europea y, sí, desgraciadamente, es una muestra más de la falta de oficio y conocimiento de algunas áreas del gobierno mexicano respecto del alcance de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y, más grave aún, de las consecuencias de su incumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA:

- Lebrija, Alicia y Sberro Stephan, coordinadores. **México-Unión Europea. El acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación. Sus aspectos fundamentales**, ITAM, Miguel Ángel Porrúa, 2002, México, 228 pp.
- Organización Mundial de Comercio: Los Textos Jurídicos**. Los resultados de la ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Secretaría de la Organización Mundial de Comercio, Ginebra, Suiza, 2003, 600 pp.
- La Unión Europea y México**, Delegación de la Comisión Europea en México, México, septiembre de 1995, 33 pp.

DOCUMENTOS LEGALES:

- Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación**, celebrado entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969.
- Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México**, Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 157/10, 30 de junio de 2000.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999**, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46., "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.
- Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 12 y el martes 13 de febrero de dos mil siete**, con relación a los amparos en revisión números 120/2002, 1976/2003, 74/2006, 815/2006, 1651/2004, 1738/2005, 2075/2005, 787/2004, 1576/2005, 1084/2004, 1277/2004, 1850/2004, 1380/2006 Y 948/2006.

PÁGINAS DE INTERNET:

- Delegación de la Comisión Europea en México:** <http://delmex.ec.europa.eu/>
- Embajada de México en Bélgica:** <http://portal.sre.gob.mx/belgica/index.php>
- Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio:** http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds341_s.htm